



La **Superintendencia de Telecomunicaciones de la República de Costa Rica** y la **Superintendencia de Competencia de la República de El Salvador**, en adelante denominadas las “Partes”:

- I. CONSIDERANDO las excelentes relaciones de amistad que unen a ambas Partes;
- II. CONSIDERANDO que la aplicación efectiva de sus respectivas legislaciones nacionales en materia de competencia es un asunto fundamental para el funcionamiento eficiente de los mercados y para el bienestar del mayor número de habitantes de ambas Partes, en especial en el sector de telecomunicaciones;
- III. RECONOCIENDO la importancia de la cooperación y coordinación entre las Partes para una aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia en ambas Partes;
- IV. TOMANDO el compromiso hacia la cuidadosa consideración de los intereses importantes para ambas Partes en la aplicación de su legislación en materia de competencia;
- V. RECONOCIENDO que la coordinación de las Partes en materia de competencia en telecomunicaciones puede, en los casos apropiados, derivar en una solución más efectiva de sus respectivos asuntos, que la que se podría obtener a través de acciones independientes;
- VI. PROCURANDO que los beneficios de la integración económica centroamericana; así como de los acuerdos comerciales, en los que Partes son signatarios, no se vean menoscabados por actividades anticompetitivas; y
- VII. RECONOCIENDO los efectos positivos que trae consigo desarrollo de actividades de abogacía de la competencia para elevar el nivel de conocimiento de la sociedad civil en general de las Partes.

Han convenido celebrar el

**CONVENIO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA
DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR (SC), SOBRE COOPERACIÓN
INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE COMPETENCIA**

Artículo I.- Objeto

El presente Convenio tiene como objeto establecer las bases generales de coordinación institucional para el establecimiento de mecanismos de carácter permanente de cooperación técnica con el fin de promover la cooperación y coordinación entre ambas autoridades para, entre otros, ayudar a prevenir e identificar posibles prácticas anticompetitivas y a ejecutar acciones coordinadas en la medida de lo posible para asegurar la competencia en las telecomunicaciones y asegurar que los beneficios de la liberalización comercial no se vean menoscabados por actividades anticompetitivas; así como intercambiar sus perspectivas, políticas institucionales, conocimientos y experiencias.

Artículo II.- Definiciones

Para los propósitos del presente Convenio los términos que a continuación se detallan tendrán el significado siguiente:

1) Legislaciones aplicables:

- a) Constitución de la República, Ley de Competencia aprobada por medio del Decreto Legislativo número 528, publicado en el Diario Oficial número 240, tomo número 365, del 23 de diciembre de 2004, y su reglamento, para la República de El Salvador;
- b) Constitución Política de la República de Costa Rica, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, n.º 7472 y su reglamento; Ley General de Telecomunicaciones n.º 8642, Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, n.º 9736, para la República de Costa Rica; y
- c) Cualquier reforma que se les hiciera a las leyes previamente citadas y cualquier otra ley o reglamento que las Partes acuerden conjuntamente que sean aplicables para los propósitos de este Convenio.

2) Autoridad(es) de competencia:

- a) Superintendencia de Competencia, creada por medio del Decreto Legislativo número 528, publicado en el Diario Oficial número 240, tomo número 365, del 23 de diciembre de 2004, o su sucesor, para la República de El Salvador y
- b) Superintendencia de Telecomunicaciones, creada mediante el artículo 41 aparte j) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660 del 13 de agosto del 2008, que adicionó el Capítulo XI a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, para la República de Costa Rica.

3) Actividades de aplicación de la Ley:

Cualquier investigación o procedimiento efectuado por una de las Partes en aplicación de sus leyes de competencia.

Artículo III.- Principios Generales

- 1) Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para proscribir prácticas anticompetitivas de acuerdo con sus respectivas atribuciones, velará por la efectiva aplicación de las medidas y reconocerá que dichas medidas contribuirán al cumplimiento de los objetivos del presente Convenio.
- 2) Cada Parte se asegurará que las medidas referidas y su aplicación se ejecuten de manera no discriminatoria.
- 3) Las exclusiones al ámbito de aplicación de la ley de competencia que existan o sean incorporadas en las legislaciones nacionales en materia de competencia deberán ser informadas a la otra Parte.

Artículo IV.- Actividades de Coordinación de las Partes en General

- 1) Las actividades de coordinación para colaborar en la efectiva aplicación de la ley en resguardo de los intereses importantes de la otra Parte incluyen medidas:
 - a) Que sean pertinentes a las actividades de aplicación de la ley de la otra Parte.

- b) Que se refieran a prácticas anticompetitivas además de concentraciones económicas en el sector de telecomunicaciones, realizadas total o parcialmente en el territorio de la otra Parte, de acuerdo con las legislaciones de las Partes.
 - c) Que se refieran a alguna conducta u operación que supuestamente haya sido requerida, impulsada o aprobada por la otra Parte.
 - d) Que se refieran a concentraciones económicas en el sector de telecomunicaciones en las que una o más de las Partes que intervengan en la operación o un agente económico que controle una o más de las Partes que intervengan en la operación sea un agente económico constituido u organizado bajo la legislación nacional de una de las Partes.
 - e) Que se refieran a medidas correctivas que expresamente requieran o prohíban ciertas prácticas anticompetitivas en el sector de telecomunicaciones del territorio de la otra Parte o vayan de alguna manera dirigidas a prácticas anticompetitivas que se realizan en el territorio de la otra Parte.
 - f) Que se refieran a la búsqueda e Intercambio de información localizada en el territorio de la otra Parte, con las salvedades de confidencialidad que sean aplicables de conformidad con la normativa de cada Parte.
- 2) Cada Parte se asegurará que:
- a) Las medidas que adopte o imponga para prohibir las prácticas anticompetitivas, ya sea que ocurran antes o después de la entrada en vigencia de este Convenio, estén disponibles al público.
 - b) Cualquier modificación a las medidas que ocurra después de la entrada en vigencia de este Convenio se notificará a la otra Parte dentro de un plazo máximo de 60 días de aprobarse tal modificación por la autoridad competente.
 - c) Las medidas que adopte una Parte en colaboración para que se dé una más efectiva aplicación de la ley en la otra Parte, no deben poner en riesgo o menoscabar sus investigaciones o procedimientos internos en proceso.
 - d) En la adopción de cualquier medida al amparo de este Convenio, siempre existirá ordinación previa o consulta en aras de la transparencia y mejor consecución de los fines de este Convenio.

Artículo V.- Cooperación para la Aplicación de la Ley

- 1) Las Partes reconocen que podrían presentarse actividades anticompetitivas en el sector de telecomunicaciones del territorio de una de las Partes que, además de infringir las leyes de competencia de esa Parte, pudiesen perjudicar intereses importantes de la otra Parte. Las Partes reconocen tener un interés común en dar solución a las actividades anticompetitivas de esta naturaleza que se presenten.
- 2) Las Partes, en la medida que sea compatible con su legislación nacional, políticas de aplicación de la ley y otros intereses importantes, deberán:
 - a) auxiliar a la otra Parte, previa solicitud, en la localización y obtención de pruebas y facilitar toda aquella información que sea pertinente y de carácter público existente en el territorio de la Parte requerida;
 - b) informar a la otra Parte sobre las actividades de aplicación de ley relativos a prácticas anticompetitivas que puedan tener un efecto negativo en la competencia dentro del territorio de la otra Parte;
 - c) proporcionar a la otra Parte, en la medida en que la normativa interna lo permita y previa solicitud formal, la información que posea y que la Parte requirente especifique que es relevante para las actividades de aplicación de la ley; y
 - d) proporcionar a la otra Parte, cuando sea posible, cualquier información significativa de la que tenga conocimiento, sobre prácticas anticompetitivas que pueda resultar pertinente o justifique actividades de aplicación de la ley de competencia de la otra Parte.
- 3) Sujeto a lo dispuesto en el artículo VI de este Convenio, cada Parte notificará a la otra respecto de la aplicación de su legislación que pudieran afectar los Intereses de la otra Parte.
- 4) Si una de las Partes considera que en el territorio de la otra Parte se realizan prácticas anticompetitivas que perjudican sus intereses importantes, podrá solicitar a la autoridad de competencia de la otra Parte que realice la investigación correspondiente según la ley respectiva. La solicitud deberá ser tan específica como sea posible con relación a la naturaleza de las prácticas anticompetitivas y a sus efectos sobre los intereses de la Parte solicitante, y deberá contener un ofrecimiento de información y cooperación adicional que la autoridad de

competencia de la Parte solicitante pueda proporcionar. Dicha solicitud será analizada y valorada por la autoridad de competencia, la cual pondrá en conocimiento de la parte solicitante lo que acuerde al respecto. En ningún sentido, la solicitud de investigación de una Parte constituye obligación para la otra Parte de efectuar tal investigación.

- 5) No se requerirá la solicitud formal a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en que la misma se realice mediante contacto telefónico o electrónico con alguna persona, lo cual será posible cuando:
 - a) La comunicación requiera únicamente una respuesta verbal de carácter voluntario, aunque se hable sobre la disponibilidad y posible entrega voluntaria de documentos.
 - b) Los intereses importantes de la otra Parte no se vean afectados, por ser cuestiones generales. Cuando la otra Parte solicite información con relación a un asunto en particular, sí se requiere notificación formal de la agencia solicitante.
- 6) No se requiere la solicitud formal para cada requerimiento de información posterior con relación al mismo asunto, a menos que la Parte que solicite la información tenga conocimiento de que existen nuevos aspectos que involucran intereses importantes de la otra Parte o que la otra Parte así lo requiera con relación a un asunto en particular.
- 7) La autoridad de competencia que ha sido requerida debe considerar cuidadosamente el inicio de una actividad de aplicación de ley conforme a su legislación respectivamente, o la ampliación de los ya iniciados, con respecto a las prácticas anticompetitivas indicadas en la solicitud. La autoridad de competencia de la Parte solicitada debe informar, tan pronto como sea posible, a la otra Parte sobre su decisión. Si se inician actividades de aplicación de la ley, la autoridad de competencia de la Parte solicitada debe informar a la Parte solicitante de los resultados y, en la medida de lo posible, de cualquier avance significativo.
- 8) Cuando se considere que las actividades de aplicación de la ley de una de las Partes puedan perjudicar los intereses importantes de la otra Parte, cada una deberá, en el momento de evaluar las medidas a tomar, considerar todos los elementos necesarios, que pueden incluir entre otros:

- a) la importancia relativa para las prácticas anticompetitivas en cuestión que se lleven a cabo en el territorio de una de las Partes, en comparación con las que se lleven a cabo en el territorio de la otra Parte;
 - b) la importancia relativa y posible previsión de los efectos de las prácticas anticompetitivas sobre los intereses importantes de una de las Partes en comparación con los efectos sobre los intereses importantes de la otra Parte;
 - c) la intencionalidad, por parte de los que realizan las prácticas anticompetitivas, de afectar el mercado en el territorio de la Parte que lleve a cabo la actividad de aplicación de la ley;
 - d) la medida en que están opuestas o son compatibles entre sí las actividades de aplicación de la ley de una de las Partes y las leyes u otros intereses importantes de la otra Parte;
 - e) la ubicación de los activos del investigado;
 - f) el grado en que una medida correctiva, para ser eficaz, deba realizarse en el territorio de la otra Parte; o,
 - g) la medida en que resultarían afectados las actividades de aplicación de la ley de la otra Parte con respecto a las mismas personas, incluyendo resoluciones, propuesta de compromisos, aprobación condicionada.
- 9) Nada de lo dispuesto en este artículo limita la facultad de la Parte requerida, de conformidad con su legislación en materia de competencia y políticas de aplicación de la ley, para decidir si emprende o no actividades de aplicación de la ley sobre prácticas anticompetitivas identificadas en una solicitud, ni impide que la Parte requirente realice actividades de aplicación de la ley con respecto a las mismas.
- 10) Nada de lo dispuesto en este Convenio impedirá a las Partes solicitar o proporcionarse asistencia de conformidad con lo dispuesto en otros convenios, tratados, acuerdos o prácticas de los que ambas sean parte.

Artículo VI. - Tratamiento de la información

- 1) No obstante, cualquier otra disposición del presente Convenio, ninguna de las Partes está obligada a proporcionar información a la otra Parte, si la divulgación

de esa información está prohibida por la legislación o normativa de la Parte que la posee, o haya sido declarada con carácter reservado o confidencial.

- 2) En las actividades de aplicación de la Ley, las Partes deberán considerar, previa solicitud de la otra Parte y de manera compatible con los intereses importantes de la Parte requerida, si las personas que han proporcionado información confidencial, relativa a esas actividades de aplicación de la Ley, consentirían compartirla entre las Partes. Debe existir el consentimiento expreso de la persona o entidad aportante de la información confidencial sobre su anuencia a que sea divulgada esa información. Sólo en tal caso la Parte requerida podrá proporcionarla.
- 3) La información confidencial que cada una de las Partes otorgue a la otra conforme a este Convenio, siempre estará sujeta y dependerá su aportación del carácter aceptable de las garantías ofrecidas por la otra Parte, respecto de la confidencialidad de esta y de los propósitos para los cuales esta sea utilizada.

Artículo VII. - Consultas

- 1) Cualquiera de las Partes puede realizar consultas respecto de cualquier asunto relacionado con el presente Convenio. La solicitud de consultas debe indicar las razones por las que se requieren y si existen plazos en los procedimientos u otras restricciones que exijan que las consultas se celebren con mayor prontitud. Cada una de las Partes deberá evacuar la consulta lo más pronto posible, cuando así se le solicite, a fin de llegar a una conclusión que sea compatible con los principios establecidos en el presente Convenio.
- 2) Las consultas conforme a este artículo deberán llevarse a cabo al nivel que cada una de las Partes estime pertinente.
- 3) Durante las consultas conforme a este artículo, cada Parte deberá proporcionar a la otra información suficiente como le sea posible, a fin de facilitar un análisis más amplio sobre los aspectos pertinentes del asunto objeto de la consulta.

Artículo VIII.- Asistencia Técnica

- 1) Las Partes, de común acuerdo deciden que es de interés común trabajar conjuntamente en actividades de cooperación técnica relativas a la aplicación de su legislación y política de competencia. Estas actividades pueden incluir, considerando los recursos razonablemente disponibles de las Partes y, en la

medida que lo autoricen sus respectivas leyes: el intercambio de personal como instructores o consultores en cursos de capacitación sobre legislación y política de competencia de cualquiera de las Partes, temas de telecomunicaciones, y otras formas de cooperación técnica que ambas Partes consideren apropiadas para los propósitos del presente Convenio.

- 2) En el intercambio de personal a que se refiere el párrafo precedente, éste continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra Parte, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto y es entendido que los sueldos y beneficios correrán por cuenta de su país de origen.
- 3) El país beneficiado de la asistencia técnica absorberá los gastos que implique la asistencia técnica.
- 4) Las Partes gestionarán ante las autoridades correspondientes todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Convenio. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en esta materia.

Artículo IX.- Abogacía de la Competencia

Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, desarrollar coordinadamente actividades de abogacía de la competencia. Las actividades de abogacía de la competencia comprenden, pero no se limitan a, eventos de divulgación en materia de competencia y telecomunicaciones, monitoreo de mercados a fin de evaluar las condiciones de competencia en los mismos, realizar estudios de competencia, divulgar los resultados de los estudios a la sociedad civil en general.

Artículo X.- Comunicación en Virtud del Presente Convenio

Las Partes podrán llevar a cabo directamente las comunicaciones de conformidad con lo previsto en el presente Convenio.

Artículo XX.- Vigencia y Terminación del Convenio

- 1) El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha de su suscripción, por un plazo indefinido.
- 2) Las Partes podrán dar por terminado el presente Convenio en cualquier momento, mediante la comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha en que desee darlo por terminado.

En fe de lo cual las Partes suscriben el presente Convenio en idioma castellano, en dos ejemplares de igual tenor y valor, firmados en Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador y en la ciudad de San José, Costa Rica en las fechas abajo citadas del año dos mil veinte.



Federico Chacón Loiza
Presidente
**Superintendencia de
Telecomunicaciones (SUTEL)**
República de Costa Rica



sutel
Telecomunicaciones
para todos



Gerardo Daniel Henríquez Angulo
Superintendente
**Superintendencia de Competencia
(SC)**
República de El Salvador



FECHA: 01 / X / 2020

FECHA: 29/07/2020